

INFORME 4/2004, DE 26 DE ABRIL, SOBRE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL REGIMEN JURÍDICO BÁSICO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE SANITARIO TERRESTRE EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

ANTECEDENTES

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad solicita informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, del siguiente tenor literal:

De conformidad con lo establecido en el artículo 38.1 a) del Decreto 49/2003, de 3 de abril, adjunto remitimos Proyecto de Decreto por el que se establece el régimen jurídico básico del servicio público de transporte sanitario terrestre en la Comunidad de Madrid, a los efectos de que por esa Junta Consultiva se emita el correspondiente informe, a la mayor brevedad posible.

Igualmente remitimos copia de la Memoria Económica, así como del informe favorable emitido por la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda.

El artículo 38.1 a) del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (RGCCPM), aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril, atribuye a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid la competencia para informar con carácter preceptivo los proyectos normativos que incidan en la contratación administrativa, correspondiendo el ejercicio de esta función, según dispone el artículo 44 de dicho Reglamento, a su Comisión Permanente.

El Decreto cuyo proyecto se remite para informe tiene por objeto establecer el régimen jurídico básico de dicho servicio, así como el ámbito competencial y territorial, según disponen sus artículos 1 y 3, respectivamente, al tiempo que atribuye la competencia para su prestación al Servicio Madrileño de Salud, por lo que examinado el texto remitido se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 30 del Proyecto se remite, en su apartado 1, a las modalidades de gestión indirecta del servicio público reguladas en el “Título II del Libro II del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas”. Dicho Real Decreto se encuentra integrado por un único artículo, además de la disposición derogatoria única y la

disposición final única, por lo que la referencia deberá hacerse al “título II del libro II de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio”.

Por otra parte, el citado apartado 1 del artículo 30 habrá de mencionar el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado mediante Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre, al regular este cuerpo normativo el contrato de gestión de servicios públicos en su título II del libro II (artículos 180 a 186) y, asimismo, citar el Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en cuanto regula aspectos generales de la contratación pública de la Comunidad de Madrid.

2.- El artículo 31 del Proyecto de Decreto, que regula la inclusión de penalidades en los contratos que se celebren, dispone:

“1. En aquellos casos en los que el servicio de transporte sanitario se preste de conformidad con alguna de las modalidades previstas en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el órgano de contratación podrá establecer en los Pliegos que lo rijan, cláusulas específicas en las que se incluyan penalidades por incumplimiento del contrato, que serán de aplicación siempre que dicho incumplimiento no dé lugar a la resolución de aquél o a la intervención del servicio por la Administración.

2. Las penalidades mencionadas en el apartado anterior se referirán, principalmente, a los supuestos en los que el adjudicatario:

- a) No preste el servicio contratado en los términos previstos en este Decreto.
- b) No preste uno o varios servicios determinados que habría o habrían debido prestarse.
- c) No ponga a disposición, durante la ejecución del contrato, todos los medios humanos o materiales comprometidos en el mismo, conforme a su oferta.
- d) Realice el servicio con medios no adecuados a los definidos en el contrato.

e) Cuando preste el servicio sin cumplir con las obligaciones contractuales en relación con el tiempo de ejecución, con las características técnicas de medios materiales e idoneidad de los medios humanos que prestan el servicio.

3. La imposición de las penalidades a que se refiere este artículo no requerirá otro trámite preceptivo que la audiencia del adjudicatario.”

Se considera preciso modificar la redacción del apartado 3 de este precepto y adecuarlo a lo dispuesto en el artículo 97 del RGLCAP. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán precisar los supuestos concretos de incumplimientos y la graduación en la imposición de penalidades que correspondería a cada uno, debiendo tramitarse el expediente contradictorio a que se refiere el citado artículo.

El artículo 97 del RGLCAP, relativo a la resolución de incidencias surgidas en la ejecución de los contratos, prevé que, salvo lo establecido en la legislación de contratación administrativa para casos específicos, cuantas incidencias surjan entre la Administración y el contratista en la ejecución de un contrato, deberá tramitarse en expediente contradictorio que comprenderá preceptivamente las actuaciones siguientes: propuesta de la Administración, audiencia al contratista e informe del servicio competente, informe, en su caso, de la Asesoría Jurídica y de la Intervención, resolución motivada del órgano que haya celebrado el contrato y subsiguiente notificación al contratista.

Por todo ello, esta Comisión Permanente

ACUERDA

Informar favorablemente, con las consideraciones formuladas, el proyecto de Decreto por el que se establece el Régimen Jurídico Básico del Servicio Público de Transporte Sanitario Terrestre en la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38.1 a) y 44 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.